

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GDI-138	EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.	GSC-373	30-06-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	HGO-102	ALONSO HURTADO, LUIS FERNANDO VILLALOBOS, ARMANDO VASQUEZ TORRES, FRANCIA CAROLINA LIBREROS	VSC-268	26-02-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**

**COORDINADORA PARCALI**



Radicado ANM No: 20219050446531

Cali, 06-08-2021 11:50 AM

Señores:  
EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S  
Titular  
Calle 113 No 7-21 Teleport Torre A Piso 11 Oficina 1101  
Bogotá

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - RESOLUCIÓN No. GSC No 373 DEL 30 DE JUNIO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GDI-138"**

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente GDI-138 se ha proferido la RESOLUCIÓN No. GSC No 373 DEL 30 DE JUNIO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GDI-138"

Se informa que contra dicho acto administrativo procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se anexa copia del Acto Administrativo.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Santiago de Cali, Calle 13 A No. 100-35 Torre Empresarial Oficinas 201-202 B/Ciudad Jardín Teléfono: (572) 5190686 Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

NO VIVE AQUÍ

4721  
Y677328522250

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900 002 017 5 - AG 25 5 95 A 55  
Atención al usuario: (57) 4722990 - 01 800 511 210 - correo: [atencion@postales.gov.co](mailto:atencion@postales.gov.co)  
Punto Res Mensajería Express

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razon Social	EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S	Nombre/Razon Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección	CALLE 113 TORRE A PISO 11 OFICINA 1101	Dirección	CALLE 13 A TORRE EMPRESARIAL OFICINAS 201-202 B
Ciudad	BOGOTÁ D.C	Ciudad	BOGOTÁ D.C
Departamento	BOGOTÁ D.C	Departamento	VALLE DEL CAUCA
Código postal	110111286	Código postal	760032363
Fecha admisión	10/08/2021 13:16:31	Envío	YG25285222C0



Radicado ANM No: 20219050446531

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

  
**GASTÓN IVÁN OSPINA MARÍN**  
Coordinador Punto Atención Regional Cali (E)

Anexos: 9 folio (resolución)

Copia: "No Aplica"

Elaboró: JUAN MONCAYO-PARC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 5-08-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Exp- GDI-138

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000373**

( 30 de Junio 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-138”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 23 de julio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, suscribió con la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., el Contrato de Concesión N° GDI-138, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el Municipio de EL TAMBO – Departamento del CAUCA, comprende una extensión superficial total de 4.186,56239 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 09 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución No GTRC-0113 del 27 de agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de octubre de 2010, conforme lo consagrado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, autorizó la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión GDI-138, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 18 de mayo de 2010 hasta el 17 de noviembre de 2010.

Mediante Resolución No GTRC-0061 del 29 de junio de 2011, en el artículo primero procedió a negar la autorización de la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° GDI138 y en artículo segundo procedió a informar que la suspensión de obligaciones culminó el 17 de noviembre de 2010, por lo tanto, a partir del 18 de noviembre de 2010 inicia nuevamente la ejecución del contrato de concesión.

Mediante Resolución No VSC-000738 del 24 de julio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de noviembre de 2013, concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión N° GDI-138, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 13 de febrero de 2013 hasta el 12 de agosto de 2013

Mediante la Resolución Número VSC-001053 del 10 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2014, en el artículo primero aceptó la prórroga de la etapa de

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-138"*

exploración del Contrato de Concesión N° GDI-138, por dos (2) años y en el artículo tercero concedió la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión N° GDI-138, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 13 de agosto de 2013 hasta el 12 de febrero de 2014

Mediante Resolución Número 2060 del 22 de mayo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto de 2014, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., a favor de la Sociedad EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.

Mediante Resolución Número VSC-0611 del 26 de junio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de noviembre de 2014, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión N° GDI-138, por un (1) periodo de seis (6) meses, contados a partir del 13 de febrero de 2014 hasta el 12 de agosto de 2014

Mediante Resolución No GSC-ZO-294 del 01 de diciembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de marzo de 2015, se concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión N° GDI-138, por un (1) periodo de seis (6) meses, contados a partir del 13 de agosto de 2014 hasta el 12 de febrero de 2015

Mediante Resolución No VSC-000596 del 27 de agosto de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2015, se concedió prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° GDI-138, por un (1) periodo de seis (6) meses, contado a partir del 13 de febrero de 2015 hasta el 12 de agosto de 2015.

Mediante Resolución No VSC-000421 del 10 de mayo de 2016, se concedió la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° GDI-138, por un (1) periodo de seis (6) meses, contado a partir del 13 de agosto de 2015 hasta el 12 de febrero de 2016.

Mediante Resolución No VSC-000902 del 17 de agosto de 2017, se concedió la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° GDI-138, por un (1) periodo de seis (6) meses, contado a partir del 12 de febrero de 2016 hasta el 13 de agosto de 2016.

Mediante Resolución No. GSC-001014 del 29 de noviembre de 2017 concedió prórroga a la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GDI-138, por el término de (1) año, contados desde el 14 de octubre de 2017 hasta el 14 de agosto de 2018.

Mediante Resolución No. GSC-000296 del 27 de abril de 2018 se modifica el artículo primero de la Resolución No. 001014 del 29 de noviembre de 2017 en el sentido de aclarar la vigencia de la suspensión temporal de obligaciones, la cual quedo así: "CONCEDER la prórroga a la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GDI-138, por un (1) año, contado desde el 14 de agosto de 2017 hasta el 13 de agosto de 2018".

Mediante la Resolución Número GSC-000274 del 22 de abril de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO GDI-138", se modificó el artículo primero de la Resolución No. GSC-000758 del 13 de diciembre de 2018, en el sentido de aclarar la vigencia de la suspensión temporal de obligaciones, la cual quedara por el término de un (1) año, contado desde el 14 de agosto de 2018 hasta el 14 de agosto de 2019.

Mediante Resolución GSC 000310 del 15 de agosto de 2020, se concedió suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión N° GDI-138, por el término de un (1) año, contado

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-138"*

desde 15 de agosto de 2019 hasta el 15 de agosto de 2020. Esta resolución resuelve el radicado No. 20195500885152 del 14-08-2019.

El día 18 de agosto de 2020, mediante oficio con radicado No. 20201000664132, la sociedad titular presentó solicitud prorroga de suspensión temporal de obligaciones fundamentado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2011, teniendo en cuenta que se evidencia que existe una causal de fuerza mayor que imposibilita la ejecución del contrato. Se aclara que, si bien el radicado tiene fecha del 18 de agosto de 2020, la solicitud fue presentada vía correo electrónico el 14 de agosto de 2020.

El día 01 de septiembre de 2020, mediante oficio con radicado No. 20201000702132, la sociedad titular presenta reiteración de la solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones radicada con número 20201000664132 del 18 de agosto de 2020, y vía contáctenos el 14 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que persisten las causas de FUERZA MAYOR que se originan en la alteración de orden público por presencia de grupos al margen de la ley en el área del contrato de concesión de la referencia que impiden la realización de labores de exploración en el área del mencionado título.

Mediante Acta del 18 de marzo de 2021 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó la solicitud de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No. GDI-138 se estableció:

*"Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.*

*Se informa por parte del Ministerio de Defensa, que para los 32 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería en la MESA DE TRABAJO 18, este es el resultado:*

No	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
453	CALI	EL TAMBO (CAUCA)	GDI-138	18-08-2020	20201000664132	VIABLE SUSPENSION

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GDI-138, se observa que mediante oficio de radicado N° 20201000664132 del 18 de agosto de 2020 presentado via contáctenos el 14 de agosto de 2020 y su oficio reiteratorio No. 20201000702132 del 01 de septiembre de 2020 se solicita prorroga de suspensión de obligaciones dentro del título GDI-138.

Ambas, solicitudes en virtud del acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del contrato de concesión No. GDI-138 perteneciente a la sociedad EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-138"*

La sociedad titular mediante radicado No. 20201000664132 del 18 de agosto de 2020 informa: *"Ahora bien, teniendo en cuenta que aún persisten las condiciones adversas de seguridad en la zona donde se encuentra el área concesionada, la cual dio origen a la solicitud citada en el párrafo precedente, presento nueva solicitud de suspensión temporal de obligaciones, para que se otorgue de manera continua la **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR FUERZA MAYOR** y, en consecuencia, la suspensión de todas las obligaciones contractuales incluyendo el pago del canon superficiario y la vigencia del periodo de exploración; como se dijo, teniendo en cuenta que persiste la causa de **FUERZA MAYOR** que se origina en la alteración de orden público por presencia de grupos al margen de la ley en el área del título minero GDI-138. (...)*

*Teniendo en cuenta el protocolo establecido en la Directiva permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018, suscrita por el Ministerio de Defensa Nacional, el cual, entre otros, estableció a partir de la expedición de esta directiva expresa prohibición para que los Comandantes de División del Ejército Nacional entreguen a los titulares mineros certificaciones de orden público; en este sentido, solicito respetuosamente, se requiera a la Tercera División del Ejército Nacional, concepto y/o apreciación respecto de la situación de orden público en la zona donde se encuentra ubicado el área del contrato de concesión minera GDI-138, específicamente en la zona del municipio del Tambo, Departamento del Cauca, reitero, por que persisten alteraciones del orden público que impiden a la sociedad que represento desarrollar las actividades propias de la etapa en la que se encuentra el título minero.*

*Aunado a lo anterior, la empresa utiliza procedimientos y procesos de evaluación de riesgos basados en normas internacionalmente aceptadas. Estos análisis registran y evalúan los antecedentes históricos, geográficos y de seguridad en el departamento de Cauca, para el caso que nos ocupa, el área específica del título GDI-138. El análisis y evaluación de información, antecedentes y recomendaciones de agentes de seguridad del estado, permite concluir la presencia, intenciones y capacidad delictiva de los grupos al margen de la ley que allí hacen presencia, como lo son: el ELN, Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), Los Urabeños, Disidencias de las FARC, que impiden el desarrollo seguro de cualquier actividad de exploración por parte de la compañía.*

Mediante radicado No. 20201000702132 del 01 de septiembre de 2020 se presenta nuevamente solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión GDI-138, en el cual se reitera lo siguiente: *" (...) teniendo en cuenta que persisten las causas de FUERZA MAYOR que se originan en la alteración de orden público por presencia de grupos al margen de la ley en el área del contrato de concesión de la referencia que impiden la realización de labores de exploración en el área del mencionado título."*

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que la solicitud de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por el concesionario, titular y/o apoderado del mismo, contará con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-138"*

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

*ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE COORDINACION En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.*

*En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

*"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)"*

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No. 18 del 23 de septiembre de 2020 la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional varias solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de la cual se encuentra la solicitud correspondiente al título GDI-138 junto con la ficha técnica, con el fin de que la misma fuera analizada por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 18 del 23 de septiembre de 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión **GDI-138**, es viable la suspensión de obligaciones

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título GDI-138 encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-138"

una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

**"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

**"ARTICULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

*En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).*

(...)

*En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-138"

*Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.*

*Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".<sup>1</sup>*

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

*"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...*

*La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, reliva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-138"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 18 del 23 de septiembre de 2020, mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC 000310 del 15 de agosto de 2020 dentro del título GDI-138, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión N° GDI-138, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión GDI-138 frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 16 de agosto de 2020 pues hasta el día anterior opera la suspensión decretada en la Resolución GSC 000310 del 15 de agosto de 2020 para el título GDI-138.

De igual manera se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GDI-138 que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión que a continuación se relacionan, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, así:

1. **GDI-138:** Un (1) año: Desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 16 de agosto de 2021.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-138"*

**Parágrafo Primero:** Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. GDI-138, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

**Parágrafo Segundo:** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**Parágrafo Tercero:** Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. GDI-138 se reanuda y será susceptible de ser requerida.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S. titular del Contrato de Concesión N° GDI-138, a través de su representante legal o su apoderada, o quien haga sus veces. de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: VIVIANA CAMPO, Abogada PARC  
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo, Coordinadora PARC  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
VoBo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO





Radicado ANM No: 20219050446671

Cali, 10-08-2021 07:52 AM

Señores:  
ALONSO HURTADO/LUIS FERNANDO VILLALOBOS  
ARMANDO VASQUEZ TORRES/FRANCIA CAROLINA LIBREROS

**Titulares**

Calle 19 No 16-02 B/ La Concordia  
Guadalajara de Buga- Valle del Cauca

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - RESOLUCIÓN No. VSC No 268 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No HGO-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente **HGO-102** se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC No 268 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No HGO-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se anexa copia del Acto Administrativo.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20219050446671

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,



**GASTÓN IVÁN OSPINA MARÍN**  
Coordinador Punto Atención Regional Cali (E)

**Anexos:** 10 folio (resolución)

**Copia:** "No Aplica"

**Elaboró:** JUAN MONCAYO-PARC

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 9-08-2021

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Exp- HGO-102

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

#### RESOLUCIÓN VSC No. (000268)

( 26 de Febrero del 2021 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGO-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 06 de octubre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS - y los señores FRANCIA CAROLINA LIBREROS LIBREROS, ALFONSO HURTADO, LUIS FERNANDO VILLALOBOS y ARMANDO VÁSQUEZ TORRES, suscribieron el contrato de concesión N° HGO-102, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los Municipios de BUGA y YOTOCO, Departamento del VALLE del CAUCA, comprende una extensión superficiaria total de 113,53455 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 24 de mayo de 2007.

En el Auto Par Cali No. 455 del 16 de junio de 2017, notificado en Estado PARC No. 029 del 22 de junio de 2017 numeral 2.8 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO para el título HGO-102, conforme lo establecido en el numeral 4.8 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 183-2017 del 23 de mayo de 2017.

Mediante la Resolución 0100 No 0150-0847 del 12 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto minero del Contrato de Concesión No. HGO-102.

Mediante el Auto PAR Cali No.1116 del 26 de diciembre de 2019, notificado en Estado PARC-096 del 27 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería, procedió a:

**“2.1 NO APROBAR** los Formatos Básicos Mineros, anual 2017 y semestral 2018, y en consecuencia, requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión N° HGO-102, con fundamento en lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", la presentación de los comprobantes de pago de las regalías del IV trimestre de 2017 y I, II y III trimestre de 2018, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.1 y 3.3 del Concepto Técnico PAR CALI No. 575 del 29 de noviembre de 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La cancelación deberá realizarse a través del enlace web <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la ANM, se imputará primero a intereses y luego a capital.

**2.2 REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No, HGO-102, bajo apremio de multa, conforme al artículo 115 del Código de Minas, la presentación de los Formatos Básicos Mineros, anual 2018 y semestral 2019, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PAR CALI No. 575 del 29 de noviembre de 2019 Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGO-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

administrativo de trámite, para allegar lo requerido o justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, conforme lo dispuesto en el artículo 287 *Ibidem*.

**PARÁGRAFO:** RECORDAR a los titulares mineros que de acuerdo con la Resolución No. 40558 del 02 de junio del 2016, a partir de la fecha, los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual deben ser presentados a la Autoridad minera ELECTRONICAMENTE a través del Si MINERO, por lo cual no se recibirán en físico, razón por la cual debe ingresar dicha información es este sistema.

**2.3 APROBAR** la póliza de Cumplimiento No. 52-43-101000036, con vigencia desde el 09-01-2019 hasta el 09-01-2020, expedida por seguros del Estado S.A., tomada dentro del contrato de concesión No. HGO-102, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PAR CALI No. 575 del 29 de noviembre de 2019.

**Parágrafo Primero:** La citada póliza deberá mantenerse vigente durante el plazo de la concesión, de sus prorrogas y por tres años más.

**Parágrafo Segundo:** El monto asegurado de la póliza deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

**2.4** En consecuencia con lo anterior, **declarar subsanado** el requerimiento efectuado en el numerales 2.3 del Auto PARC-661-18 del 27 de junio de 2018, notificado en Estado PARC-029-19 del 29 de junio de 2018, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PAR CALI No. 575 del 29 de noviembre de 2019.

**2.5 2APROBAR** el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías para el III trimestres de 2017, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PAR CALI No. 575 del 29 de noviembre de 2019.

**2.6** En consecuencia con lo anterior, **declarar subsanado** el requerimiento efectuado en el numeral 2.5 del del Auto del PARC-661 del 27 de junio de 2018, notificado en Estado PARC-029.19 del 29 de junio de 2018, respecto a esta obligación de presentar la regalías del III trimestre de 2017, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PAR CALI No. 575 del 29 de noviembre de 2019.

**2.7 REQUERIR** bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión N° HGO-102, con fundamento en lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por " el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y su comprobante de pago para los trimestres IV de 2018 y I, II y III de 2019, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PAR CALI No. 575 del 29 de noviembre de 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La cancelación deberá realizarse a través del enlace web <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la ANM, se imputará primero a intereses y luego a capital

**2.8 INFORMAR** a los titulares del Contrato de Concesión No. HGO-102, que mediante el Auto PARC-661-18 del 27 de junio de 2018 numeral 2.8, le fueron realizado requerimiento bajo apremio de multa, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento del mismo, conforme a lo señalado en el numeral 3.5 del Concepto Técnico PAR CALI No. 575 del 29 de noviembre de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

**2.9 INFORMAR** a los titulares del Contrato de Concesión No.HGO-102, que el titulo minero se clasifica como de mediana minería, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.7 del Concepto Técnico PAR CALI No. 575 del 29 de noviembre de 2019.

**2.10 INFORMAR** a los titulares del Contrato de Concesión No.HGO-102, que de acuerdo con el numeral 3.8 del Concepto Técnico PAR CALI No. 575 del 29 de noviembre de 2019, una vez consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC - se determina que el área del contrato de concesión N° HGO-102, se encuentra superpuesto parcialmente con las siguientes restricciones: restricción INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016. se encuentra superpuesta parcialmente con ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES -RES.NAT.LAGUNA DEL SONSO DRMI, ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015. se encuentra superpuesta parcialmente sobre Reserva Forestal Madre vieja la Troza, ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGO-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**2.11 OFICIAR** a la Compañía de Seguros para que conozca el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 338 de mayo de 2014, Artículo Séptimo Parágrafo Primero, de la Agencia Nacional de Minería."

Mediante el Auto PARC No.472 del 24 de junio de 2020, notificado en Estado PARC No.22 del 03 de julio de 2020, se dispuso:

#### **"APROBACIONES**

**1. Aprobar** los formularios de declaración de producción, liquidación y el pago de las regalías correspondientes a los trimestres IV de 2018, I, II, IV de 2019, de acuerdo con lo concluido en el numeral 5.3 del Concepto Técnico PAR CALI No.203 del 27 de marzo de 2020.

#### **REQUERIMIENTOS**

**1. Requerir** a los titulares del contrato de concesión No. HGO-102, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del código de minas, para que justifique las razones por las cuales no se encuentra reportando en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías el mineral grava, de acuerdo con lo concluido en el numeral 5.3 del Concepto Técnico PAR CALI No.203 del 27 de marzo de 2020. Por tanto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que rectifique o subsane lo requerido, o justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

**2. Requerir** a los titulares del Contrato de Concesión No. HGO-102, bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, esto es por, "la no reposición de la garantía que las respalda"; la presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 09 de enero de 2020, de acuerdo con lo concluido en el numeral 5.2 del Concepto Técnico PAR CALI No.203 del 27 de marzo de 2020. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma.

**3. Requerir** a los titulares del contrato de concesión No. CLE-112, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", las regalías de los trimestres, el pago de los intereses de las regalías presentadas para el III trimestre de 2019 y las regalías del I trimestre de 2020, de acuerdo con lo concluido en el numeral 5.3 del Concepto Técnico PAR CALI No.203 del 27 de marzo de 2020. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

#### **RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

**1. Informar** que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**2. Informar** a los titulares mineros que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

**3. Informar** a los titulares del contrato de concesión No. HGO-102, que el cumplimiento de lo requerido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI No. 275 del 27 de septiembre de 2019, acogido mediante el Auto PAR Cali No. 767 del 08 de octubre de 2019, será verificado en la próxima visita, de conformidad con lo concluido en el numeral 5.4 del Concepto Técnico PAR CALI No.203 del 27 de marzo de 2020.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGO-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**4. Informar** a los titulares del contrato de concesión No. HGO-102, que mediante el Auto PARC-1116 del 26 de diciembre de 2019, notificado en Estado PARC-096 del 27 de diciembre de 2019, numerales 2.1 y 2.2 y Auto PARC-PARC-661-18 del 27 de junio de 2018, notificado en Estado PARC-024 del 29 de junio de 2018, numeral 2.8, les fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a la sanción a que haya lugar.

**5. Informar** que según lo evaluado en el Concepto Técnico PAR CALI No.203 del 27 de marzo de 2020, se registra un mayor valor pagado por concepto de regalías por valor de cinco mil ochocientos dieciocho pesos (\$5818), el cual se imputará a obligaciones pendientes o futuras, dejadas de cancelar por el titular.

**6. Informar** que el área del contrato de concesión No. HGO-102, de acuerdo con lo concluido en el numeral 5.8 del Concepto Técnico PAR CALI No.203 del 27 de marzo de 2020, se encuentra superpuesta parcialmente con ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES -RES.NAT.LAGUNA DEL SONSO DRMI, ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015 y se encuentra superpuesta parcialmente sobre Reserva Forestal Madre vieja la Troza, ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015.

**7. Informar** que a través del presente acto administrativo, se acoge el Concepto Técnico PAR CALI No.203 del 27 de marzo de 2020.

**8. Informar** que el presente acto administrativo es de trámite, por lo tanto no admite recurso.

**9. Notificar** el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001."

Mediante el Auto PAR Cali No.846 del 28 de septiembre de 2020, notificado en Estado PARC No. 044 del 29 de septiembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería, procedió a:

#### **"REQUERIMIENTOS**

**1. Requerir** a los titulares del contrato de concesión No. HGO-102, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del código de minas, la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales 2016,2017, 2019 y semestrales 2017, 2018, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PARC No. 724 del 24 de agosto de 2020 y en los antecedentes del presente auto. Por tanto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que rectifique o subsane lo requerido, o justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

**2. Requerir** a los titulares del contrato de concesión No. CLE-112, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", la presentación del formulario de declaración de regalías para los minerales arenas y gravas del trimestre II de 2020, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.4 del Concepto Técnico PARC No. 724 del 24 de agosto de 2020. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

#### **RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

**1. Informar** a los titulares del contrato de concesión No HGO-102, que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial(liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGO-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. **Informar** que mediante el Auto PARC-1116 del 26 de diciembre de 2019, notificado en Estado PARC-096 del 27 de diciembre de 2019, numerales 2.1 y 2.2; el Auto PARC- PARC-661-18 del 27 de junio de 2018, notificado en Estado PARC-024 del 29 de junio de 2018, numeral 2.8 y el Auto PARC No.472 del 24 de junio de 2020, notificado en Estado PARC No.22 del 03 de julio de 2020, numerales 1, 2 y 3, les fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, de acuerdo con el Concepto Técnico PARC No. 724 del 24 de agosto de 2020, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a la sanción a que haya lugar.

3. **Informar** que a través del presente acto administrativo, se acoge el Concepto Técnico PARC No. 724 del 24 de agosto de 2020.

4. **Informar** que el presente acto administrativo es de trámite, por lo tanto, no admite recurso.

5. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001."

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. HGO-102 y mediante Concepto Técnico PAR CALI No.846 del 28 de septiembre de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

### 3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No HGO-102 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** ante la omisión al requerimiento jurídico Mediante el Auto PAR Cali No.472 del 24 de JUNIO de 2020, los Formatos Básicos Mineros anuales 2016,2017, y semestrales 2017, 2018 Y 2019, requeridos mediante AUTO PARC-846-20 28-09-2020.

3.2 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** ante la omisión al requerimiento jurídico Mediante el Auto PAR Cali No.472 del 24 de JUNIO de 2020, la presentación de los formularios de declaración de regalías para las minerales gravas III, IV 2016, omisión al requerimiento jurídico Mediante el Auto PAR Cali No.472 del 24 de JUNIO de 2020, y Auto PAR Cali No.846 del 28 de septiembre de 2020.

3.3 Se recomienda **aprobar** los formularios de declaración de regalías para las minerales gravas de los trimestres I, II, III, IV 2017, I, II, III, IV 2018 y I, II, III, IV 2019, presentados en ceros.

3.4 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** ante la omisión al requerimiento jurídico Mediante el Auto PAR Cali No.472 del 24 de JUNIO de 2020, la presentación del pago faltante en el formulario de declaración de regalías para las minerales arenas, correspondiente al III trimestre del 2019.

3.5 **REQUERIR** la presentación del formulario de declaración de regalías para los minerales arenas y gravas del trimestre I, II, III, 2020, teniendo en cuenta que no se evidencia formulario ni comprobante de pago para dicho periodo en el sistema de gestión documental.

3.6 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** ante la omisión al requerimiento jurídico mediante el Auto PAR Cali No.472 del 24 de JUNIO de 2020, la presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 09 de enero de 2020, y requerido mediante Auto PAR Cali No.846 del 28 de septiembre de 2020.

3.7 **REQUERIR** la presentación del **Formato Básico Minero Anual 2019**, mas su correspondiente anexo.

3.8 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** ante la omisión al requerimiento jurídico los titulares del Contrato de Concesión No. HGO-102 la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRESPESOS (\$208.473), desde el 28/08/2017, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, por concepto de pago extemporáneo de la Visita de Inspección.

3.9 Una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área del contrato de concesión del contrato No HGO-102, presenta la siguiente descripción en cuento a superposiciones.

INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS-MACROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016,

3.10 El Contrato de Concesión No. HGO-102 se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGO-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No HGO-102 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día***

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas, esto es, el pago de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2017 y I, II, III de 2018 y la reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 09 de enero de 2020.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HGO-102 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por el incumplimiento del pago de las regalías de los trimestres IV de 2017 y I, II, III de 2018, y por la no reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 09 de enero de 2020 por lo tanto, acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(..)*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*(..)*

*f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, esto es por, "la no reposición de la garantía que las respalda";*

*(...)"*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

#### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. <sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGO-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.14 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **HGO-102**, por parte de los señores Alfonso Hurtado, Luis Fernando Villalobos, Armando Vásquez Torres y Francia Carolina Libreros, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto 1116 del 26 de diciembre de 2019, notificado en Estado PARC-096 del 27 de diciembre de 2019, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por no acreditar los pagos de las regalías de los trimestres IV de 2017 y I, II, III de 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 096 del 27 de diciembre de 2019 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de febrero de 2020 sin que a la fecha los titulares hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En igual sentido se predica el incumplimiento a lo establecido en la cláusula decima segunda del Contrato de Concesión No. **HGO-102**, por parte de los señores Alfonso Hurtado, Luis Fernando Villalobos, Armando Vásquez Torres y Francia Carolina Libreros, por no atender el requerimiento realizado en el numeral 2 del ítem de requerimiento del Auto PARC No. 472 del 24 de junio de 2020, notificado en Estado PARC No. 22 del 03 de julio de 2020, en el cual se les requirió conforme al literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, esto es por, *"la no reposición de la garantía que las respalda"*; la presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 09 de enero de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 22 del 03 de julio de 2020 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de agosto de 2020 sin que a la fecha los titulares hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HGO-102**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **HGO-102**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGO-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HGO-102 otorgado a los señores, Alfonso Hurtado, identificado con la C.C. No. 14.892.552, Luis Fernando Villalobos, identificado con la C.C. No.14.880.236 Armando Vásquez Torres identificado con la C.C. No. 883.526 y Francia Carolina Libreros identificado con la C.C. No. 29.287.703.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HGO-102 suscrito con los señores, Alfonso Hurtado, identificado con la C.C. No. 14.892.552, Luis Fernando Villalobos, identificado con la C.C. No.14.880.236, Armando Vásquez Torres identificado con la C.C. No. 883.526 de Buga y Francia Carolina Libreros identificado con la C.C. No. 29.287.703, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HGO-102 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los señores Alfonso Hurtado, Luis Fernando Villalobos, Armando Vásquez Torres y Francia Carolina Libreros en su condición de titular es del contrato de concesión N°HGO-102 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que los señores, Alfonso Hurtado, identificado con la C.C. No. 14.892.552, Luis Fernando Villalobos, identificado con la C.C. No.14.880.236 Armando Vásquez Torres identificado con la C.C. No. 883.526 y Francia Carolina Libreros identificado con la C.C. No. 29.287.703, titulares del contrato de concesión No. HGO-102, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGO-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

- a) DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 208.473) desde el 28/08/2017, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago<sup>3</sup>, por concepto de pago extemporáneo de la visita de inspección.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La suma adeudada por concepto inspección de visita de fiscalización, se debe gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a la Alcaldía del municipio de Yotoco y Buga departamento del Vale del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HGO-102, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DECIMO. -** Poner en conocimiento de los señores Alfonso Hurtado, Luis Fernando Villalobos, Armando Vásquez Torres y Francia Carolina Libreros, el Concepto Técnico PAR CALI No.203 del 27 de marzo de 2020.

---

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGO-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Alfonso Hurtado, Luis Fernando Villalobos, Armando Vásquez Torres y Francia Carolina Libreros, en su condición de titular del contrato de concesión No. HGO-102, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PARCalí*

*Revisó: Janeth Candelo, Abogada PARCalí*

*Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Coordinadora PARCalí*

*Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC*

*Vo. Bo.: Joel Dario Pinto, Coordinador GSC-ZO*



## Envío No. RA329520915CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19  
 Cantidad: 1      Peso: 300.00      Fecha de Envío: 18/08/2021 16:24:58  
 Valor de recaudo: 0      Valor: 6,500      Orden de servicio: 14490329

**Datos del Remitente:**

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CALI      Ciudad: CALI  
 Dirección: CALLE 13A NO 100-35 EDIFICIO TORRE EMPRESARIAL OFICINAS 201 Y 202 B/ CIUDAD JARDIN      Teléfono: 3393077

**Datos del Destinatario:**

Nombre: ALONSOHURTADO/LUIS FERNANDO VILLALOBOS 20219050446671      Ciudad: BUGA      Quien recibe:  
 Dirección: CL 19 16 02 BARRIO LA CONCORDIA      Teléfono:      Envío relacionado:

Observaciones: ANM

Carta asociada:      Código envío paquete:      Envío de Ida/Regreso Asociado:

Fecha del Evento	Objeto	Código	Centro Operativo	Evento	Destino	Funcionario	Sector de Distribución	Cod. Sector	Distribuidor	Razón retorno	Centro Operativo Entrega	Cambio custodia a (entrega)	Centro Operativo Recibe	Cambio custodia Recibe	Motivo Novedad
18/08/2021 16:24:58	GUIA	RA329520915CO	PO.CALI	Admitido		isela.beltran									
18/08/2021 19:54:58	DESPACHO	AN583584007	PO.CALI	FORMACIÓN DE DESPACHO	PO.BUGA	brigiteluligo									
18/08/2021 19:54:58	SACA	77778507206850 SA0073857623	PO.CALI	CONFECCIÓN DE PIEZA POSTAL	PO.BUGA	brigiteluligo									
18/08/2021 19:54:59	VIAJE	808A19544940A 2605057	PO.CALI	SALIDA DE RUTA	PO.BUGA	brigiteluligo									
19/08/2021 07:38:49	VIAJE	808A19544940A 2605057	PO.BUGA	LLEGADA DE RUTA		deyanira.quirntero									
19/08/2021 07:39:03	DESPACHO	AN583584007	PO.BUGA	RECEPCIÓN DE DESPACHO	PO.BUGA	deyanira.quirntero									
19/08/2021 07:40:02	SACA	77778507206850 SA0073857623	PO.BUGA	APERTURA DE PIEZA POSTAL		deyanira.quirntero									
19/08/2021 07:40:25	DESPACHO	AN583584007	PO.BUGA	RECEPCIÓN DE DESPACHO	PO.BUGA	deyanira.quirntero									
19/08/2021 08:07:17	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013265038	CD.BUGA	CARGA A CARTERO		john.salcedo	BUGA URBANO	DU490	JHON FABIO LOZANO BUGA						
19/08/2021 15:09:21	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013265038	CD.BUGA	ENVÍO NO ENTREGADO		john.salcedo	BUGA URBANO	DU490	JHON FABIO LOZANO BUGA	No Reside - Dev a Remitente					
20/08/2021 15:37:16	CAMBIO CUSTODIA	2617014		CAMBIO DE CUSTODIA		deyanira.quirntero					PO.BUGA	PO.BUGA	PO.TULUA	PO.TULUA	